REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **RADICADO:** | 25269-33-33-001-2018-00158-00 |
| **DEMANDANTE:** | IMELDA BELTRÁN SÁNCHEZ |
| **DEMANDADO:** | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG |
| **ASUNTO:** | AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO |

Facatativá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

## 1. ANTECEDENTES

La señora IMELDA BELTRÁN SÁNCHEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución n.° 1496 del 2 de agosto de 2016 y, en consecuencia, se reliquide su pensión vitalicia de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir su estatus de pensionada.

Vencido el término de traslado de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 172 de la L.1437/2011, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO no contestó la demanda, por lo que, mediante auto de 2 de julio de 2020, se procedió a fijar fecha para la realización de audiencia inicial virtual del artículo 181 de la L.1437/2011.

El 29 de julio de 2020 se realizó la diligencia programada por conexión telemática, contando con la presencia de los apoderados de las partes; no obstante, la parte demandante indicó su deseo de desistir de las pretensiones, motivo por el que se suspendió la audiencia para que realizara tal manifestación por escrito.

En la misma fecha, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho, el apoderado de la parte actora presentó escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda.



Calle 5ª n.° 1-12 Piso 2 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982

## 2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el artículo 314 del CGP[1], fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisible el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el art. 315[2] CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1º obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del art. 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en

---

[1] **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

[2] **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES**. No pueden desistir de las pretensiones:
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (…).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad lítem.

costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inciso 4º del art. 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4º *ejusdem.*

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito remitido el 29 de julio de 2020, proviene del apoderado de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda, manifestación que es reiteración de aquella expuesta en el marco de la audiencia inicial virtual realizada el 29 de julio de 2020, que, vale destacar, contó con presencia de la apoderada de la contraparte.

Al examinar el poder otorgado por la demandante (fl. 1), se observa la facultad especial de desistir, por lo que el apoderado tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues su manifestación fue realizada en el transcurso de la audiencia inicial.

Ahora bien, del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que el demandado haya hecho pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que no se opone a ello, razón por la cual no habrá condena en costas.

Adicional a lo anterior, obsérvese que la razón expuesta por el demandante y que motivó su decisión de desistir fue, precisamente, el cambio jurisprudencial que se avecinó con posterioridad a la interposición de la demanda, lo cual implica que, al momento de acudir a la jurisdicción, existía una expectativa razonable de admisibilidad en sus pretensiones; es por ello que, el suscrito, teniendo en cuenta que la condena en costas procesales tiene como propósito la sanción de un ejercicio abusivo de los derechos en el marco del proceso judicial o la evitación de un desgaste vano del aparato judicial, considera que la condena en costas sería una medida desproporcionada, atendiendo las circunstancias propias del caso.

En efecto, en criterio del suscrito, no debe imponerse sanción a quien obró legítimamente, basado en una expectativa razonable y en la confianza legítima que, para el tiempo en que interpuso su demanda, respaldaba sus pretensiones y que hoy, reconociendo el cambio que vino a darse en el escenario jurisprudencial, ve oportuno dar un paso al costado, desistiendo; por el contrario, aquello debe valorarse positivamente pues, insistir en sus pretensiones, supone un desgaste innecesario, tanto para la parte

demandada, como para la administración de justicia, por ello será del caso abstenerse de condenar en costas.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

## 3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 314 de la L. 1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por IMELDA BELTRÁN SÁNCHEZ.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**
**JUEZ**

001-I-000